



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-105/2021

PARTE ACTORA:
SERGIO QUIROZ CORONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR E
IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 13 (trece) de enero de 2022 (dos mil veintidós).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial TEE/AE/043/2021 que determinó entre otras cosas, amonestar públicamente a la parte actora por la comisión de actos anticipados de campaña.

G L O S A R I O

Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Comisión Permanente	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Denunciante	Daniela Cirne Saldaña
IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento especial sancionador
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso Electoral. El 3 (tres) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) inició el proceso electoral ordinario concurrente 2020-2021.

2. PES. Queja. El 9 (nueve) de enero de 2021 (dos mil veintiuno)¹ la Denunciante presentó queja contra la parte actora por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, así como violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda al publicar una entrevista en su cuenta personal de Facebook. Con dicha queja, el IEEP formó el expediente SE/PES/DCS/002/2021.

3. Instancia local

3.1 Recepción del expediente por el Tribunal Local. El 27 (veintisiete) de mayo, el Tribunal Local recibió el expediente con el que se formó el expediente TEEP/AE/043/2021.

3.2 Resolución impugnada. El 1° (primero) de junio, el Tribunal Local resolvió el asunto especial TEE/AE/043/2021 en que determinó, entre otras cosas, amonestar públicamente a la parte actora por actos anticipados de precampaña y campaña.

4. Juicio de la Ciudadanía

¹ En lo sucesivo, todas las fechas referidas en esta sentencia serán de 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión de otro distinto.



4.1. Demanda, turno y recepción. Contra la sentencia referida, el 5 (cinco) de junio la parte actora presentó su demanda ante el Tribunal Local, la cual fue recibida en esta Sala Regional el 10 (diez) de junio, integrándose el expediente SCM-JDC-1649/2021 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

4.2 Acuerdo plenario. El 22 (veintidós) de junio, esta sala reencauzó el referido Juicio de la Ciudadanía a juicio electoral.

5. Juicio electoral

5.1 Turno y recepción en ponencia. En cumplimiento a lo anterior, se integró el juicio SCM-JE-105/2021 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su ponencia.

5.2. Admisión y cierre. En su oportunidad, la magistrada admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por un ciudadano, contra la resolución del Tribunal Local que lo amonestó públicamente por la comisión de promoción personalizada y actos anticipados de campaña; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución General. Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1, 99 párrafos 1, 2 y 4.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166-X, 173 primer párrafo y 176-XIV.

Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya última modificación es del 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.1, 9.1 y 13 de la Ley de Medios².

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en la misma consta su nombre y firma autógrafa, identificó a la autoridad responsable, señaló el acto impugnado, expuso los hechos, formuló sus agravios y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 2 (dos) de junio³ y

² Los cuales son aplicables también al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

³ De acuerdo con la cédula de notificación personal del Tribunal Local visible en la hoja 200 (doscientos) del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



la demanda se presentó el 5 (cinco) siguiente⁴. Esto es, dentro de los 4 (cuatro) días siguientes en términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación y personería. La parte actora los tiene, ya que es un ciudadano que promueve este juicio por derecho propio, controvirtiendo la resolución que, entre otras cosas, lo sancionó con una amonestación pública.

d. Definitividad. Este requisito está cumplido, pues el acuerdo impugnado es definitivo y firme, ya que la legislación local no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir ante este tribunal.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1 Síntesis de agravios

La parte actora afirma que la resolución impugnada presenta las siguientes deficiencias jurídicas:

- **Incorrecta valoración, fundamentación y motivación**

La parte actora considera que la autoridad responsable realizó una incorrecta valoración y fundamentación del **elemento personal** que se debe de acreditar para considerar actualizado un acto anticipado de precampaña o campaña pues se le pretende sancionar por un supuesto acto que transgrede el principio de equidad en la contienda en que participó.

De igual forma, considera que hubo una indebida valoración y fundamentación respecto del **elemento objetivo** ya que en ningún momento realizó actos anticipados de campaña y el

⁴ Como se puede apreciar del sello de recepción del Tribunal Local en la hoja 4 (cuatro) del expediente.

simple hecho de haber participado en una entrevista para un medio de comunicación no constituye un acto anticipado de campaña ya que no llamó de forma expresa al voto, ni al apoyo o rechazo de alguna candidatura o partido político.

Afirma que tampoco hubo una debida valoración respecto al **elemento temporal** ya que el IEEP en ningún momento certificó la fecha en que “Diario Sin Secretos” realizó la entrevista que compartió en su cuenta personal de Facebook, por lo que no existe certeza de la fecha exacta en que se hizo por lo que el IEEP encuadró erróneamente la fecha en que se compartió la entrevista como el elemento temporal, siendo que este elemento debe referirse al momento en que se realizan las manifestaciones y no al momento en que fue compartida la entrevista en su cuenta personal de Facebook.

Por lo anterior, expresa que también se transgredió el principio de presunción de inocencia pues se le impuso una amonestación pública por la supuesta realización de actos anticipados de campaña sin haberse allegado de pruebas suficientes para considerar que estos estaban acreditados.

De igual manera considera que le causa agravio la indebida motivación de la sanción toda vez que vulnera el artículo 14 de la Constitución General, pues en ningún momento realizó un llamamiento al voto en su favor, de otra persona o partido político, o en contra de alguien más por lo que no existió algún elemento que permita tener por actualizada la conducta de actos anticipados de precampaña o campaña.

Finalmente, sostiene que le agravia la supuesta deficiencia de la clasificación e individualización de la falta que se le imputó ya



que ningún momento se acreditó el elemento temporal, personal y objetivo para considerar que estaba configurado un acto anticipado de campaña, y al no haberse acreditado dichos elementos no existió algún beneficio para la parte actora o una transgresión a los principios de legalidad y equidad en la contienda, ya que las manifestaciones que realizó en la mencionada entrevista fueron únicamente en el sentido de expresar su deseo para contender en la reelección como regidor del municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

- **Vulneración al debido proceso**

La parte actora señala que le causa agravio la violación procesal cometida por el IEEP y el Tribunal Local ya que no se le dio vista para manifestarse respecto al ACTA/OE-26/2021⁵ de 18 (dieciocho) de enero en que la Dirección Técnica del Secretariado del IEEP verificó el contenido de 2 (dos) enlaces aportados por la Denunciante, lo que le dejó en estado de indefensión y contraviene su derecho a un debido proceso contemplado en los artículos 17 de la Constitución General, 7, 8, 9 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y artículos 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

3.2 Metodología

Toda vez que la parte actora refiere que se vulneró su derecho al debido proceso, derivado de que no se le dio vista con el acta ACTA/OE-26/2021⁶ de 18 (dieciocho) de enero, esta temática será analizada de manera preferente pues está relacionada con

⁵ Consultable de la hoja 34 a la 44.

⁶ Consultable de la hoja 34 a la 44.

una transgresión procesal que, de resultar fundada podría tener como consecuencia ordenar su notificación.

De lo contrario, se estudiarán las temáticas restantes de manera conjunta, lo que no le perjudica de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁷.

3.3 ¿Qué resolvió el Tribunal Local?

Para determinar si se actualizaban los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña denunciados, expuso la siguiente línea del tiempo, con la finalidad de analizar los elementos temporal, personal y objetivo a la luz de los equivalentes funcionales:

Publicaciones denunciadas	PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE	DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO DE DO MIL VEINTIUNO

Enseguida, explicó que esos elementos se actualizaban con base en lo siguiente.

Elemento personal. Relató que en atención al acta levantada por el analista de la Dirección Técnica del IEEP era posible advertir imágenes en que aparecía el denunciado -hoy parte actora-, aunado a que del texto que se acompañaba a dichas publicaciones se desprendía su nombre y pronunciamientos en los cuales hacía referencia a su persona, y a la entrevista denunciada.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



Precisó que no estaba controvertido que la entrevista denunciada estuviera publicada en Facebook, ni había manifestación contra la mención de su nombre en dichas publicaciones; por el contrario, la parte actora manifestó en sus alegatos que sí había participado en la entrevista.

Elemento temporal. En atención al esquema anterior, lo tuvo por acreditado, pues la conducta denunciada fue realizada el 24 (veinticuatro) de diciembre de 2020 (dos mil veinte).

Elemento objetivo. Lo consideró actualizado porque en la entrevista se advertía su interés en participar en la contienda electoral como candidato, además de referir y reiterar que ha estado trabajando para lograrlo lo que configuraba actos anticipados de campaña, y vulneraba los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda al promocionar sus aspiraciones políticas para el proceso electoral 2020-2021.

Explicó que las publicaciones contenían manifestaciones de las que era posible desprender de manera expresa un llamamiento al voto en favor de su persona lo que generó un impacto en su beneficio al expresar abiertamente su intención de contender en el proceso electoral 2020-2021 de Puebla.

Con base en ello le sancionó para lo cual expuso el marco jurídico que consideró aplicable y concluyó que la parte actora había vulnerado el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución General debido a que al momento de los hechos denunciados era regidor del ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, por lo que en términos del artículo 399 del Código Local dio vista a su superior jerárquico, para el caso de

que dicha conducta pudiera constituir responsabilidad administrativa.

Continuó con la calificación de la falta e individualización de la sanción por la comisión de actos anticipados de campaña, apartado en el cual razonó que la entrevista denunciada se publicó en su cuenta personal de Facebook, de manera dolosa por lo que le impuso una amonestación pública.

3.4. Consideraciones de esta Sala Regional

3.4.1 Vulneración al debido proceso

Marco normativo

El artículo 14 de la Constitución General consagra -entre otros- el derecho de audiencia que consiste en la oportunidad de las personas involucradas en una controversia para tener una adecuada defensa previo a la emisión del acto privativo, cuyo respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen en los siguientes requisitos: **a)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **b)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa; **c)** La oportunidad de alegar; y, **d)** La emisión de la resolución que dirima las cuestiones debatidas⁸.

Así, el derecho de audiencia y el debido proceso pueden definirse como el derecho concedido a toda persona para que antes de la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones se le brinde la

⁸ En este sentido se ha pronunciado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.47/95 de rubro **FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO** consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.



oportunidad de defenderse en juicio permitiéndole además ofrecer pruebas y exponer alegatos ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

De esta manera, debe entenderse que el derecho de audiencia previa y el debido proceso se establecieron con la finalidad de que las personas puedan tener la seguridad de que antes de ser afectadas por la determinación de alguna autoridad, sean oídas en defensa, de ahí que el derecho mencionado implica una protección contra actos de privación suscitados fuera de juicio, motivo por el cual -como derecho fundamental en un procedimiento- debe consistir en la oportunidad que tienen las personas para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa⁹.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye al debido proceso, prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰ aplica no solo a las personas juzgadoras y tribunales judiciales, **sino también a las autoridades que, sin serlo formalmente, actúen como tal**¹¹, es decir, tanto el IEEP como el Tribunal Local tienen la obligación, en todo momento, de respetar la garantía del debido proceso.

⁹ Tal como lo estableció la Sala Superior en la sentencia emitida en el recurso SUP-REC-4/2018.

¹⁰ Ver *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 (veintiocho) de noviembre de 2002 (dos mil dos). Serie C número 97, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 (veintiuno) de junio de 2002 (dos mil dos). Serie C número 94.

¹¹ Ver *Caso Claude Reyes y otros vs Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafos 118 y 119. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 118.

Caso concreto

La parte actora plantea que se vulneró su derecho al debido proceso porque el IEEP en ningún momento del procedimiento hizo de su conocimiento el acta ACTA/OE-26/2021 en que se verificó el contenido de 2 (dos) enlaces de internet para que manifestara lo que conviniera a sus intereses.

De la revisión del PES se advierte que con motivo de la denuncia presentada el 6 (seis) de enero, el 16 (dieciséis) siguiente la encargada del despacho de la Dirección Jurídica del IEEP solicitó al secretario ejecutivo la verificación y certificación de 2 (dos) enlaces de internet a fin de impedir la pérdida, destrucción o alteración de los vestigios denunciados¹².

La referida diligencia fue realizada el 18 (dieciocho) de enero mediante acta circunstanciada ACTA/OE-026/2021¹³.

El 22 (veintidós) y 26 (veintiséis) siguientes, la autoridad electoral, a fin de satisfacer el principio de exhaustividad ordenó la realización de una diligencia adicional para la verificación del nombre completo y el cargo de la parte actora para poder proceder a su emplazamiento.

El 30 (treinta) de enero se admitió la denuncia, se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó el emplazamiento de la parte actora, para lo cual, según se desprende del memorándum IEE/DJ-205/2021¹⁴ se anexó copia certificada de lo siguiente:

¹² Solicitud agregada en la hoja 32 del cuaderno accesorio.

¹³ Consultable de la hoja 34 a 44 del cuaderno accesorio.

¹⁴ Visible en la hoja 66 del cuaderno accesorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-105/2021

C. Sergio Quiroz Corona Regidor de San Andres Cholula, y/o Mtro. Sergio Quiroz Corona, Regidor de Asuntos Metropolitanos.	IEE/DJ- 168/20 21	Copias certificadas de: a) acuerdo de fecha treinta de enero del dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente SE/PES/DCS/002/2021. b) Copia certificada de la denuncia de fecha seis de enero de dos mil veintiuno signada por la ciudadana Daniela Cirne Saldaña.	Sala de Cabildo y el Palacio de Gobierno, ubicados en Calle 16 de Septiembre #102, Colonia Centro del Municipio San Andrés Cholula, Puebla, código postal 72810.	Personal.
--	-------------------------	---	---	-----------

Ahora bien, mediante pronunciamiento de 5 (cinco) de febrero, con motivo de la pandemia derivada del virus SARS-CV-2 (COVID 19) el Instituto Local solicitó que las partes comparecieran a la audiencia por escrito de manera previa al inicio de la diligencia.

En este contexto, la parte actora presentó su escrito de alegatos¹⁵ del cual, en lo que interesa, destaca que objetó la admisión de las pruebas ofrecidas e incluso, de manera genérica, expuso argumentos para el caso de que la autoridad pretendiera certificar el contenido de las páginas solicitadas. Lo cual ya había ocurrido.

Aunado a lo anterior, en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos¹⁶ se advierte que la autoridad electoral admitió y ordenó el desahogo del material ofrecido por la denunciante y se pronunció respecto de las pruebas que recabó en ejercicio de su potestad investigadora; acto seguido, cerró la instrucción del PES debido a que todo el material probatorio había sido desahogado.

De la revisión del expediente no se advierte constancia de notificación alguna a las partes por medio de la cual se les hubiera hecho del conocimiento el pronunciamiento respecto del

¹⁵ Visible de la hoja 72 a la 81 del cuaderno accesorio.

¹⁶ Revisable de la hoja 83 a la 85 del cuaderno accesorio.

IEEP en la referida diligencia evidenciando que en ningún momento de la instrucción del PES, la parte actora tuvo conocimiento de [i] si la prueba presentada fue admitida, [ii] se ordenó su desahogo y de ser el caso los términos de este o bien [iii] cual fue su valoración.

En el caso, lo anterior resulta relevante porque fue la propia autoridad quien, para salvaguardar medidas de salubridad para mitigar la emergencia sanitaria que vive el país, les solicitó acudir a la diligencia de alegatos por escrito, lo que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso, también implica obligaciones adicionales para la autoridad administrativa electoral, como lo es que, para ese momento el denunciado debía contar con toda la documentación necesaria que se encontraba en el expediente para poder defenderse; máxime si las únicas 2 (dos) pruebas presentadas por la denunciante corresponden al contenido de la diligencia que el IEEP ordenó realizar de manera previa a la admisión de la queja -lo que no informó al denunciado que tampoco pudo acudir formalmente a una audiencia en que de manera ordinaria habría podido revisar el acta de dicha diligencia-.

Refuerza lo anterior el hecho de que en la celebración de la diligencia en comento, una vez que se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas de la denunciada esto último ya no se realizó en atención a que *“...y en relación a su desahogo cabe hacer mención que se perfecciono a través del Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-026/2021 de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno...”*.

Lo anterior, era trascendente en este caso porque como se mencionó, si la parte actora hubiera acudido de manera personal



a la audiencia de alegatos habría tenido la oportunidad de conocer el contenido del acta de la diligencia realizada y de considerarlo conveniente a sus intereses, manifestar lo que a su derecho conviniera -como lo señalado en la demanda que presentó ante esta sala al aludir cuestiones relacionadas con dichas pruebas-; máxime si se considera que fue ese material probatorio el que llevó al Tribunal Local a la conclusión que ahora controvierte la parte actora.

En ese contexto, el conocimiento oportuno de la diligencia en comento le habría permitido hacer las manifestaciones pertinentes en su defensa en ese momento procesal y el Tribunal Local debería haberlas considerado para emitir su resolución -lo que no sucedió-.

Así, es posible concluir que la parte actora -denunciado en el juicio de origen- no pudo presentar una adecuada defensa contra la misma en tanto nunca tuvo conocimiento de que se ordenó la verificación de dichos vínculos de internet y mucho menos su contenido por lo que no pudo emitir una defensa adecuada al respecto.

Con base en lo expuesto, el agravio resulta **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, por lo que no es necesario analizar los agravios restantes.

QUINTA. Efectos

Así, al haber quedado evidente la vulneración procesal alegada por la parte actora, lo conducente es revocar la resolución impugnada para que con copia certificada de la diligencia identificada ACTA/OE-26/2021 se emplace a la parte denunciada al PES a fin de que tenga oportunidad de defenderse

adecuadamente de la misma en la audiencia de alegatos que para tal efecto se fije.

Una vez realizado el emplazamiento con la documentación en comento el IEEP deberá de hacerlo del conocimiento de esta Sala Regional dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes, para lo cual deberá de remitir copia certificada de la documentación con la que pretenda acreditar su dicho.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, al Tribunal Local y al IEEP; y por **estrados** a las demás personas interesadas

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.